



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 3511/2021

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de marzo de dos mil veintidós

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **3511/2021**

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado el *veintisiete de mayo de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, ***** , demandó de la autoridad señalada al rubro, el acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

*La resolución determinante y liquidación de un supuesto crédito fiscal derivado del consumo de agua, por la cantidad **TOTAL A PAGAR de \$12,705.71 (DOCE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 71/100 M.N.)** con fecha de emisión del 17 de Mayo de 2021 y señalando como fecha límite de pago 31 de Mayo del 2021 a nombre de quien suscribe el C. ***** , correspondiente al número de Recibo ***** , emitido por el **ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, ORGOA** (...);*

II. El *veintitrés de julio de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada;

III. Mediante proveído del *seis de diciembre de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación a la demandada,

pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio;

IV. En audiencia de juicio celebrada el *tres de marzo de dos mil veintidós*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 17, segundo párrafo, y 52, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por el Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, que a juicio del actor, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La **existencia del acto administrativo impugnado**, se acredita con el recibo número ***** de fecha *diecisiete de mayo de dos mil veintiuno*, que obra a foja 16 de los autos; resolución en la que se determina y exige a la parte actora el pago de \$12,705.71 (*DOCE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 71/100 M.N.*), correspondiente a 44 periodos de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en *****

* cuyo último mes de consumo es el correspondiente al mes de **abril de dos mil veintiuno** —MEN-04-2021—

Probanza que al provenir de la parte actora y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el



Estado, según su numeral 47.

TERCERO .- Causales de improcedencia.

Se procede al estudio de la causal de improcedencia de **inexistencia de la resolución impugnada**, invocada por la demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, en términos del artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Afirma la demandada que debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio ya que el recibo que se impugna no tiene carácter de acto o resolución definitiva, sino solo se trata de un documento de carácter informativo.

Es INFUNDADA por inexacta la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, pues de la demanda y documentos que le acompañan se advierte que la parte actora promueve la nulidad en contra de la determinación que exige el pago a la parte actora del adeudo de **51 meses** del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en

* que a juicio del actor, le afecta en su esfera jurídica.

Adicionalmente se tuvo por acreditado la existencia de la resolución con el recibo que exhibe la actora como quedo precisado en el considerando que antecede, pues se insiste en el mismo consta una determinación de adeudo del suministro de agua potable expedido por la demandada, por lo tanto resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio solicitado.

CUARTO .-Al no actualizarse causal de improcedencia

alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Aduce la parte actora en el *CUARTO* concepto de nulidad del escrito inicial de la demanda, entre otros argumentos, que la resolución impugnada resulta ilegal y contraria a derecho, toda vez que la autoridad pretende exigirle un supuesto adeudo **sin fundamentar ni motivar**, ni mucho menos **circunstanciar el origen del cobro**, así como **cada uno de los conceptos que integran la cantidad total a pagar**.

El argumento de estudio es **fundado**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda al actor.²

Es así, en virtud de que la autoridad demandada emitió una resolución cuya fundamentación y motivación es **indebida por insuficiente en relación a los meses anteriores de cobro** que se contemplan en la resolución impugnada.

Lo anterior atendiendo a la causa de pedir y conforme

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”**, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Ello, porque en el recibo impugnado se establece un cargo por concepto de **“adeudo anterior”**, sin que la demandada fundara y motivara el motivo o justificación de tal adeudo anterior y sin que tampoco hiciera un razonamiento respecto a cómo llegó a la conclusión de que por tal concepto, se debía pagar la cantidad determinada de **\$12,705.71 (DOCE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 71/100 M.N.)**; estableciendo solamente que el recibo se emite por **cuarenta y cuatro periodos de adeudo (P.ADEUDO: 44)** ,

es decir, el periodo que se factura por el mes de abril del año dos mil veintiuno —MEN-04-2021—, así como cuarenta y cuatro periodos adicionales, pero **sin especificar el monto adeudado que corresponde** a cada uno de los meses anteriores ni la cantidad que correspondió a ellos ni cómo se compuso el cálculo de los mismos ni sus conceptos que lo integran.

Luego, la autoridad demandada realizó una insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, dejando a la parte actora en un estado de indefensión.

Se hace tal afirmación, ya que **no demostró** los elementos que conformaban los adeudos contenidos en los meses anteriores, para que en todo caso, la parte actora pudiera controvertirlos en ampliación de demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.³

En consecuencia, la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, en violación a lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que establece textualmente:

“..ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente;

...”

De lo que se obtiene que para que un acto administrativo **sea legal**, debe estar debidamente fundado y motivado, existiendo indebida motivación, cuando los argumentos expresados

³ ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal **y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y



en la resolución que se impugna son incorrectos o **insuficientes** para explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la ahora demandada a emitir su resolución, como en la especie aconteció.

Lo anterior se encuentra ilustrado en el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 171756 y clave I.6º.C. J/52, del tomo XXV, de enero de 2007, página 2127. Materia Común que señala textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.*

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 162826, tesis IV.2o.C. J/12, del tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 2053. Materia Común que señala textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará

*observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. **En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.***

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera.

SEXTO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número ***** de fecha *diecisiete de mayo de dos mil veintiuno*, que obra a foja 16 de los autos; resolución en la que se determina y exige a la parte actora el pago de *\$12,705.71 (DOCE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 71/100 M.N.)*, correspondiente a *44 periodos* de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en

* cuyo último mes de consumo es el correspondiente al mes de *abril de dos mil veintiuno* —MEN-04-2021—.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.



SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número ***** ; emitido por el Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, el *diecisiete de mayo de dos mil veintiuno*.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de siete de marzo de dos mil veintidós. Conste CBCO

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3511/2021 dictada en cuatro de marzo de dos mil veintidós, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de nueve páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.